

Turbo Antioquia, 7 de mayo de 2024

SEÑOR,

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

VINCULADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Yo, PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ identificada con cédula 1.007.451.885 domiciliada en TURBO, ANTIOQUIA conforme al artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la CNSC, UAE-DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el objeto de que se protejan derechos constitucionales y fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan los siguientes:

HECHOS

1. Me postulé y participé en el proceso de selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, para el cargo de Gestor I, Código 301, grado I.
2. Cumplí con todos los requisitos y criterios de selección establecidos en la convocatoria, obteniendo un puntaje de 76.47 puntos, superando el puntaje mínimo requerido (70).
3. Obtuve la puntuación requerida en la prueba eliminatoria que exigía un mínimo de 70 puntos y en la cual obtuve una puntuación de 76.47, prueba de competencias conductuales 72.30, prueba de integridad 87.77, para un puntaje final ponderado de 34.70. (Ver anexo 2)
4. En mi caso, para la OPEC No. 198479, número de vacantes ofertadas 229, número de vacantes llamadas a curso de formación 687 al revisar la tabla con los puntajes adquiridos por cada concursante se evidencia que hay más de 2.000 concursantes con puntajes en condición de empate.
5. Razón por la cual tuve que ser llamada a curso, tal como lo dispone el artículo 20 del Acuerdo de la convocatoria DIAN 202 **curso de formación** *“para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”*. Toda vez que en mi caso con el mismo puntaje de 76.47 somos

580 participantes y elaborando la tabla de posiciones con el mismo puntaje pasaría a la posición 243, accediendo así al curso de formación, fase II de la convocatoria DIAN 2022.

6. Ahora bien, la CNSC el día 23 de enero publicó en la plataforma el resultado final dejando en la tabla de posición solo los 687 participantes, ubicando a cada uno en una posición y no respetando los puntajes empatados dejándome por fuera del curso de formación, el cual inicia el 16 de febrero y finaliza el 05 de marzo.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho fundamental a **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DIGNIDAD HUMANA** cuyo reconocimiento se deriva de los artículos 13, 25,29,125,209 de la constitución política.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acudo ante su despacho para solicitar la protección de los derechos fundamentales de la igualdad, el debido proceso y los principios constitucionales acceso a cargos públicos por méritos y confianza legítima en virtud de la siguiente fundamentación jurídica:

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela, este mecanismo se caracteriza por ser de procedimiento preferente y sumario. Su finalidad es proteger de manera inmediata y eficaz los derechos constitucionales fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Es importante destacar que la acción de tutela no puede ser utilizada como sustituto de otros recursos judiciales ordinarios o extraordinarios, ni para modificar los procedimientos establecidos para reclamaciones judiciales. Tampoco puede emplearse para revivir términos precluidos o acciones que hayan caducado.

PRINCIPIO DE IGUALDAD:

El principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, abarca diversas dimensiones que garantizan la equidad y el trato justo para todos los ciudadanos:

Igualdad formal: Este principio implica que las leyes deben ser generales y abstractas, aplicándose de manera impersonal a todos los ciudadanos, sin discriminación basada en motivos prohibidos por la Constitución o el derecho internacional de los derechos humanos.

Prohibición de discriminación: La igualdad también prohíbe cualquier acto discriminatorio, ya sea por parte de las leyes o de las autoridades, que establezca diferencias injustificadas entre las personas.

Igualdad material: Este aspecto del principio de igualdad requiere la adopción de medidas afirmativas para corregir desigualdades fácticas y garantizar condiciones equitativas para todos.

La igualdad es un valor, un principio y un derecho fundamental que se refleja en diversas normas constitucionales:

- Como valor, está consagrado en el preámbulo de la Constitución, destacando su importancia como principio rector del ordenamiento jurídico.
- Como principio, se encuentra en varios artículos de la Constitución (como los artículos 19, 42, 53, 70 y 75), orientando las actuaciones del Estado hacia la promoción de la equidad y la justicia social.
- Como derecho fundamental, el artículo 13 garantiza a todos los ciudadanos el derecho a recibir igual protección y trato de las autoridades, sin discriminación alguna.

En el ámbito normativo, el principio de igualdad exige que las autoridades actúen de manera consistente y equitativa, garantizando que las leyes se apliquen de manera uniforme y justa para todos los ciudadanos en circunstancias similares.

El juicio de igualdad no es exclusivo del legislador, sino que también debe aplicarse por las autoridades administrativas y judiciales, asegurando que las decisiones se basen en criterios objetivos y no discriminatorios en casos comparables.

La exclusión del curso de formación a pesar de haber cumplido con los requisitos y haber obtenido un puntaje suficiente para ser convocado, constituye una violación flagrante del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución. La modificación unilateral de los resultados del proceso por parte de la CNSC, sin justificación objetiva ni criterios claros, podría implicar discriminación o trato desigual hacia mi persona en comparación con otros concursantes en situación similar.

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra, además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad .

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”

En este contexto, el proceso de selección para el cargo en la DIAN implica una serie de etapas y criterios de evaluación que deben aplicarse de manera rigurosa y transparente. Sin embargo, la exclusión de participantes con puntajes competitivos sin una justificación clara y objetiva vulnera el principio de igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo de los aspirantes.

La Corte Constitucional ha reiterado en varias sentencias que el debido proceso debe aplicarse de manera estricta en los procesos de selección pública, garantizando la transparencia, la igualdad y el

respeto a los derechos de los participantes. La exclusión de candidatos sin una razón válida puede constituir una violación al derecho fundamental al trabajo y a la igualdad de oportunidades laborales.

Por lo tanto, en este caso, la vulneración del debido proceso se manifiesta en la falta de transparencia y coherencia en la aplicación de los criterios de selección, lo cual afecta negativamente los derechos fundamentales de los aspirantes y socava la confianza en el proceso administrativo. La acción de tutela se presenta como un recurso necesario para restablecer los derechos vulnerados y corregir las irregularidades cometidas en el proceso de selección.

Derecho a la igualdad y acceso a la carrera por meritocracia:

El acceso a la carrera administrativa por mérito es un derecho constitucional que garantiza el ingreso a la función pública bajo criterios de idoneidad y capacidad. Este derecho implica que los procesos de selección deben ser transparentes, objetivos y basados en el mérito de los aspirantes. La exclusión del curso de formación sin justificación objetiva afecta mi derecho a la carrera administrativa por mérito, al impedir mi ingreso a un cargo público para el cual demostrar idoneidad y cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía en la cual debe predominar el mérito de los aspirantes y desarrollarse en condiciones de igualdad. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en el siguiente pronunciamiento:

“El concurso público se constituye **en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.** Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, 6 Sentencia T-315 de 1998, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos”.

Tal como lo establece la Sentencia, las decisiones de selección no deben estar influenciadas por consideraciones arbitrarias, clientelistas o ajenas a los genuinos intereses públicos. Mi participación en el concurso se basó en el mérito y las capacidades demostradas, y cualquier decisión que no considere estos aspectos fundamentales podría constituir una vulneración de mis derechos fundamentales.

Por otra parte, respecto a las reglas que rigen el proceso de selección en los concursos públicos, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 lo siguiente:

“Artículo 31. Etapas del Proceso de Selección o Concurso. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)”

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que la convocatoria constituye la norma rectora que regula todo proceso de concurso público. Tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) como la entidad convocante del concurso, junto con todos los participantes están obligados por los lineamientos establecidos en la convocatoria. Permitir posturas diferentes o cambiantes frente a estos lineamientos establecidos en la convocatoria. Permitir posturas diferentes o cambiantes frente a estos lineamientos iría en contra del principio de igualdad y de la seguridad jurídica que un concurso público debe garantizar.

En este sentido, cualquier actuación que desvíe o altere los criterios establecidos en la convocatoria afectaría la equidad y la certeza jurídica que deben prevalecer en este tipo de procesos. La uniformidad en la aplicación de los criterios de selección es esencial para asegurar que todos los participantes sean tratados en condiciones de igualdad y que se respeten los derechos y expectativas generadas en el marco del proceso de concurso.

Con relación a ello la Corte Constitucional en Sentencia T-588 -2008 precisó lo siguiente:

“(…) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas **deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.** De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

La Sentencia expuesta resalta la importancia de aplicar de manera rigurosa las reglas establecidas en los concursos una vez definidas, con el fin de evitar cualquier arbitrariedad o subjetivismo que pueda comprometer la igualdad entre los participantes o desviarse de los procedimientos establecidos para cumplir con los objetivos del concurso.

En este contexto, el concurso debe ser un proceso estrictamente regulado, imponiendo límites claros a las autoridades encargadas de su administración y estableciendo ciertas responsabilidades y expectativas para los participantes.

Cuando se definen las reglas de un concurso, se crea un marco normativo que guía tanto la conducta de las autoridades responsables como las acciones de los participantes. Esto garantiza que el proceso se lleve a cabo de manera justa, transparente y en conformidad con los principios de igualdad de oportunidades y mérito. Las reglas del concurso sirven como un escudo contra la arbitrariedad y la discrecionalidad, protegiendo los derechos de los participantes y asegurando la legitimidad y credibilidad del proceso.

El concurso público debe ser un procedimiento estructurado y preciso, donde las reglas establecidas se apliquen de manera uniforme y sin desviaciones injustificadas. Esto contribuye a mantener la equidad y la transparencia en el acceso a cargos públicos, cumpliendo con los estándares de legalidad y respetando los derechos de todos los involucrados.

De la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales transgredidos con las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

La acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados como consecuencia de decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. Este mecanismo constitucional se fundamenta en la necesidad de garantizar la efectividad y protección de los derechos constitucionales fundamentales, especialmente en situaciones donde las decisiones administrativas pueden afectar gravemente estos derechos.

En el contexto de un concurso público, donde se evalúa y selecciona a los participantes para ocupar cargos de relevancia en la función pública, es esencial asegurar que el proceso se lleve a cabo conforme a los principios constitucionales, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por méritos. Si las decisiones adoptadas en este proceso vulneran estos derechos fundamentales, la acción de tutela se presenta como un recurso válido y efectivo para corregir estas situaciones.

La procedencia de la acción de tutela en este contexto se sustenta en la urgencia de proteger los derechos afectados de manera inmediata y efectiva. La tutela permite intervenir de manera expedita ante situaciones de arbitrariedad o violación de derechos constitucionales, asegurando que los principios de justicia, equidad y legalidad prevalezcan en el desarrollo de los concursos públicos.

En ese orden con relación a la procedencia de la acción constitucional para el restablecimiento de derechos fundamentales como la igualdad y mérito violentados en el curso de un concurso público la H. Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 precisó lo siguiente:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el **acceso a la función pública**, realiza el **principio de igualdad** de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del **mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa**.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el 8 Sentencia T-1143 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, **de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales**".

Debido Proceso (Artículo 29 C.P.): La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) al modificar unilateralmente los resultados del proceso vulnera el derecho al debido proceso. No se garantizó transparencia ni legalidad en la actuación administrativa, afectando mi derecho fundamental.

1. **Falta de Transparencia en la Selección:** La convocatoria establecía criterios objetivos de evaluación, los cuales fueron cumplidos cabalmente por mi parte al obtener un puntaje suficiente para acceder al curso de formación. Sin embargo, la decisión de la CNSC de no

incluirme en el curso carece de fundamentación clara y transparente, lo que vulnera mi derecho a un proceso justo y equitativo.

2. **Decisiones Arbitrarias:** La actuación de la CNSC al modificar las reglas del concurso una vez finalizado el proceso de selección, omitiendo la inclusión de participantes con puntajes competitivos como el mío, constituye una vulneración al debido proceso. La modificación arbitraria de las reglas del concurso sin fundamentación legal afecta gravemente mis derechos de acceso a cargos públicos por méritos.
3. **Derecho a la Igualdad de Oportunidades:** La omisión de incluirme en el curso de formación a pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, mientras otros participantes con puntajes similares sí fueron convocados, vulnera mi derecho a la igualdad de oportunidades. Se está favoreciendo a otros participantes de manera injustificada y sin criterios claros, lo que afecta mi derecho a ser tratado de manera equitativa.
4. **Falta de Motivación en las Decisiones:** La CNSC no ha proporcionado una motivación clara y razonada que justifique la exclusión de mi participación en el curso de formación. Esta falta de motivación impide que pueda impugnar la decisión de manera efectiva y contradice los principios del debido proceso, que exigen que las autoridades den razones claras y suficientes para sus decisiones.
5. **Prevalencia del Mérito y la Legalidad:** El proceso de selección en concursos públicos debe regirse por el principio de mérito y legalidad, garantizando que los candidatos sean evaluados de manera objetiva y conforme a los criterios previamente establecidos. La exclusión arbitraria de mi participación socava este principio fundamental y afecta mi derecho a acceder a cargos públicos por méritos.

Del debido proceso administrativo:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como una garantía fundamental de aplicación inmediata en todos los ámbitos judiciales y administrativos. La Corte Constitucional, en la sentencia C-012 del 23 de enero de 2013, ha abordado el tema del debido proceso, resaltando su estrecha relación con el principio de legalidad. Esta relación se fundamenta en que la aplicación de normas previamente establecidas y democráticamente decididas constituye un límite esencial a la actuación administrativa, evitando así arbitrariedades por parte de las autoridades y protegiendo los derechos de los ciudadanos en el contexto de procedimientos judiciales y administrativos.

Por lo tanto, el debido proceso se erige como una salvaguarda vital para garantizar la legalidad, la justicia y la protección de los derechos fundamentales en todos los ámbitos del sistema jurídico, asegurando que las actuaciones de las autoridades estén en consonancia con la ley y con los principios democráticos establecidos.

A partir de lo expuesto, es evidente que el derecho fundamental al debido proceso debe estar presente en todas las actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades, fundamentado en el principio de legalidad. Este principio impone a los servidores públicos la obligación de actuar conforme a normas preestablecidas y democráticamente aprobadas.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones la importancia de este derecho fundamental y su relación estrecha con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública:

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.

El derecho al debido proceso es esencial en cualquier sistema legal democrático y constituye un conjunto de garantías destinadas a proteger los derechos de las personas frente a los procedimientos administrativos y judiciales. Estas garantías aseguran que los interesados que participan en un proceso reciben una decisión imparcial y fundada sobre sus derechos, promoviendo así la justicia y el respeto por el Estado de derecho.

Cuando las normas legales que regulan los procesos administrativos y judiciales no se cumplen adecuadamente, se genera una violación al debido proceso. Este incumplimiento puede manifestarse en diversas formas, como la falta de notificación adecuada, la ausencia de oportunidades para presentar pruebas o argumentos, o la falta de imparcialidad en la decisión. Cada una de estas situaciones representa un desconocimiento del derecho al debido proceso, vulnerando así los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Como se ha expuesto anteriormente, la falta de garantías y la modificación de reglas o condiciones previamente establecidas, así como la exclusión de participantes en igualdad de condiciones, constituyen una clara violación de mis derechos fundamentales y de los principios constitucionales y legales, tales como la igualdad, el debido proceso, la seguridad jurídica, el acceso a la carrera administrativa, la confianza legítima y la transparencia, entre otros. Estos derechos son susceptibles de protección a través de la acción de tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Solicito que se reconozca la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima y seguridad jurídica, como consecuencia de mi exclusión injustificada del curso de formación de la convocatoria DIAN 2022.

Segundo: En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los operadores del proceso Fundación del Área Andina mi inclusión inmediata en el curso de formación de la convocatoria DIAN 2022, en igualdad de condiciones con los demás participantes que obtuvieron puntajes similares y fueron convocados para esta etapa.

COMPETENCIA

Es usted Sr. (a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos relacionados, por tener jurisdicción en el domicilio donde resido, tal como lo contemplan las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto Sr. (a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la entidad mencionada.

PRUEBAS

- Cedula de ciudadanía
- Captura de pantalla de resultado obtenido

ANEXOS

Se anexan al libelo de demanda todo el acápite previo de pruebas.

NOTIFICACIONES

- La suscrita las recibirá en la dirección electrónica arenillasanchez.paas@gmail.com , teléfono móvil 3108938120
- La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibirá notificaciones en la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposan en el sitio web notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- La entidad accionada UAE-DIAN al correo electrónico notificaionesjudicialesdian@dian.gov.co

- Al operador Fundación Universitaria del Área Andia recibirá notificaciones en la dirección electrónica que reposa en el sitio web notificacionesjudiciales@areandina.edu.co

Cordialmente,

Handwritten signature of Paola Arenilla in black ink.

PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ

C.C. No. 1.007.451.885 de Turbo Ant.

Télefono 3108938120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.007.451.885**

ARENILLA SANCHEZ

APELLIDOS
PAOLA ANDREA

NOMBRES

Paola Arenilla
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-JUN-2000**

TURBO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

12-JUL-2018 TURBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0128000-01032393-F-1007451885-20180821 0062334142A 2 51160570



Escriba

Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión



PAOLA ANDREA

- 🏠 PANEL DE CONTROL
- 👤 Información personal
- 📚 Formación
- 👜 Experiencia
- 📄 Producc. intelectual
- 📁 Otros documentos
- 👤 Otros datos de

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	76.47	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	72.30	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	87.77	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

34.70

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO